Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 64/2025

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de junio del año 2025, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada unipersonalmente por el señor juez doctor Carlos A. Mahiques, a los efectos de resolver la impugnación deducida en el presente legajo judicial n° **FSA 7109/2023/21, *Pino, Fernando Oscar s/audiencia de sustanciación de impugnación***. Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General subrogante de la Fiscalía n° 3 de esta Cámara, doctor Raúl Omar Pleé; asisten técnicamente a Fernando Oscar Pino, los defensores particulares, doctores Virginia Alicia Tolaba y Francisco Herrera; y, por la Unidad Funcional de Asistencia de Menores de 16 años, interviene el doctor Marcelo Carlos Helfrich.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El Tribunal Federal de Juicio n° 1 de Salta -integrado de forma unipersonal-, en la audiencia celebrada el 26 de mayo del corriente año, resolvió rechazar el pedido de prisión domiciliaria efectuado por la defensa particular de Fernando Oscar Pino (cfR. acta de audiencia de "*revocación/sustitución de medida de coerción (Art. 226, 2do. párr. CPPF)*", obrante en el sistema Lex100).

Contra dicha decisión, la defensa dedujo impugnación, que fue concedida por el *a quo*.

II. La asistencia técnica encausó sus agravios en "*los art. 297 y 305 inc 'c' y ss y*

concordantes del C.P.P.N" y en el art. 32 inc. "f" de la ley 24.660.

Señaló que la familia de su asistido está compuesta por su mujer, Fernanda Doliani; sus dos hijos en común, L.P. y V.P., de 8 y 3 años de edad -respectivamente-, quienes conviven con la madre y tía de Pino, ambas personas mayores y que padecen enfermedades, en una casa de titularidad de éstas.

Destacó que el cuadro es de alto riesgo en tanto Doliani se encuentra a cargo de los dos menores de edad y de la madre y tía del condenado, quienes no pueden prestar colaboración producto de su frágil situación de salud.

Remarcó que pese a poder cubrir sus necesidades económicas al contar con un ingreso fijo, la mujer de Pino padece hipertensión nocturna que afecta la dinámica de la familia y que, de tornarse crónica, le imposibilitaría cumplir con su trabajo y así desatender las necesidades de la familia.

Es por ello que requirió la presencia en la vivienda de su defendido a los fines de colaborar con su concubina con las tareas del hogar, el cuidado de los menores y de las dos señoras mayores de edad.

Solicitó, por último, se aplique el art. 32 inc. "f" de la ley 24.660 *in bonam partem* por entender que aquella norma tiene por objeto la protección del interés superior del niño, el que consideró se vería afectado de no concederle a su asistido la prisión domiciliaria.

III. Se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 362 del CPPF el día 11 de junio del corriente.

En esa oportunidad, la defensa reiteró los agravios expuestos en el escrito de impugnación y sumó

#40123912#459968273#20250612150941420

que el menor L.P. sufre problemas psicológicos por la ausencia de su padre.

A su vez, consultada que fue la asistencia letrada respecto a la normativa en la cual se fundaba su recurso -en virtud de las divergencias existentes entre éste, su concesión y el acta de audiencia por el que se rechazó el pedido original-, los recurrentes aclararon que aquél se vinculaba con una solicitud de arresto domiciliario en los términos de la ley de ejecución.

De su lado, tomó la palabra la representante de la Unidad Funcional de Asistencia de Menores de 16 años, doctora Anahí Fernández, quien compartió los argumentos vertidos por la defensa y se remitió a lo expuesto en el informe del Equipo interdisciplinario acompañado de forma previa a la audiencia celebrada ante esta sede.

En lo medular, explicó que más allá de que los menores mantengan buena salud, estén escolarizados y habiten en una vivienda digna, se encuentran a cargo de adultos mayores que no se encuentran aptos para satisfacer sus necesidades. Ello, por cuanto su madre es la única persona que se ocupa de la totalidad de las tareas del hogar y las señoras con las que conviven no pueden brindarle colaboración. Agrego a ello que Doliani padece problemas de salud, tales como arritmia y psoriasis nerviosa, los que -de no revertirse el panorama actual- muy probablemente puedan agravarse y entonces sí quedar desamparados los menores.

Además, indicó que es fundamental la presencia de Pino en su domicilio por el rol que ostentaba en la vida de sus hijos previo a su detención.

Por su parte, el representante de la fiscalía, doctor Jeremías Brusau, requirió la inadmisibilidad de la impugnación dado que los argumentos vertidos por la defensa carecen de la debida fundamentación. En subsidio, propició su rechazo.

Hizo pie en el dictamen efectuado por la asesora de menores en la audiencia ante el tribunal de juicio, en el que indicó que los niños habitaban en una vivienda digna, perteneciente a su abuela; que asisten a una guardería y colegio privados; que están en buenas condiciones de salud y que uno de ellos posee asistencia psicológica. Sumó a ello las manifestaciones de la abuela y la tía abuela de los menores, recabadas por la propia asesora, quienes refirieron que la situación *intra* familiar se encuentra controlada.

Remarcó que el informe del Equipo interdisciplinario acompañado en el legajo casatorio fue confeccionado únicamente en base a las manifestaciones de la madre de los niños. Ello, a diferencia del elaborado por la asesora que intervino en la audiencia de la instancia anterior y que contaba con una base fáctica de mayor contundencia.

Por último, fue oído el señor Pino quien reiteró lo expuesto por su asistencia técnica.

IV. Tras la celebración de la audiencia antes referida y sin otra incidencia que tratar, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

V. La impugnación en estudio resulta formalmente admisible, toda vez que se dirige contra una resolución dictada en el marco de la ejecución de la pena y, como tal, el planteo expuesto encuadra dentro de los motivos previstos por el art. 358 del CPPF, por lo que el recurrente se halla legitimado a

ese fin, y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 360 del citado código ritual.

VI. *In primis*, corresponde recordar que el pedido de prisión domiciliaria efectuado por la defensa de Fernando Oscar Pino radica en la situación de su concubina Fernanda Doliani y en el interés superior de los hijos menores del causante, L.P. y V.P.; quienes, a su vez, conviven con su abuela paterna y tía de su padre, en la vivienda de titularidad de estas últimas.

De las pruebas presentadas por las partes y de lo suscitado en la audiencia ante esta sede se desprende que la familia del peticionante, en líneas generales, goza de bienestar integral, principalmente en la satisfacción de sus condiciones económicas, educativas y de salud.

En ese sentido, la señora Doliani cuenta con trabajo estable en la Federación Odontológica de Córdoba, con una remuneración acorde para solventar los gastos de su familia, no paga alquiler y habita, junto con los menores, con su suegra y con la tía del condenado, quienes perciben sus respectivas jubilaciones.

Además, tanto Doliani como sus hijos poseen obra social provista por su empleador para solventar las contingencias de salud que se pudieran suscitar.

Al mismo tiempo, la madre desempeña sus labores en el horario de 7 a 15 hs., lapso en que ambos menores se encuentran en la guardería. Y, en el caso de L.P., en que es trasladado por un miembro de ésta hacia el colegio, donde permanece hasta las 18 hs. al ser retirado por su propia madre. Es de recordar que, tanto la guardería como el colegio, son de índole privado.

Por lo demás, los argumentos brindados por la defensa y la asesora de menores para fundar el pedido de arresto domiciliario en base al estado de salud de Doliani se basaron en meras conjeturas de carácter potencial y no en agravios actuales y concretos.

Finalmente, se aduce como novedad que el menor L.P., de 8 años de edad y quien recibe asistencia psicológica de manera privada, sufre problemas emocionales graves, conductuales y declaraciones autoagresivas asociadas a la ausencia paterna (cfr. declaración de la madre y conclusiones del informe del Equipo interdisciplinario acompañado por el asesor de menores).

Sin embargo, no se incorporaron a la presente pericias o informes psicológicos u otras constancias que permitiesen acreditar debidamente los supuestos graves padecimientos del menor, referidos por su madre a la profesional que la entrevistó telefónicamente. Tampoco la defensa o la representante del menor L.P. se explayaron sobre la existencia de esas evidencias en la audiencia celebrada ante esta cámara.

En ese escenario, no se arrimaron constancias de las que se pueda concluir que el interés superior de los menores sufra un riesgo o menoscabo, toda vez que aquéllos cuentan con suficiente asistencia material y afectiva de parte de su madre y sus necesidades básicas relativas a la salud, vivienda y educación aparecen sustentadas.

Llevo dicho sobre esta cuestión que, si bien pueden presentarse casos en los cuales sea conveniente llevar adelante una aplicación analógica de la norma *in bonam partem*, respecto al padre de un niño menor de cinco años, debido a que su razón de ser es el interés

superior del menor, dicha circunstancia, de acuerdo a lo reseñado, no ocurre en el caso y el recurrente tampoco logró demostrar la irrazonabilidad de los criterios objetivos y subjetivos ponderados precedentemente (cfr. entre otras, causa n° 36903/2012/TO1/5/CNC1, *Incidente de prisión domiciliaria de Orellano, Félix Alberto en autos Orellano, Félix Alberto s/ robo con armas*, rta. el 13 de diciembre de 2016, reg. n° 1023/16, como integrante de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional).

En esas condiciones, no habiéndose probado la situación excepcional que amerite la concesión del beneficio invocado, de conformidad con las previsiones en materia de ejecución de la pena, se concluye que la decisión del *a quo* luce razonable, por lo que el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa, **CON COSTAS** (cfr. art. 363, 386 y ccds. del CPPF).

La sentencia deberá ser registrada, notificada y comunicada.